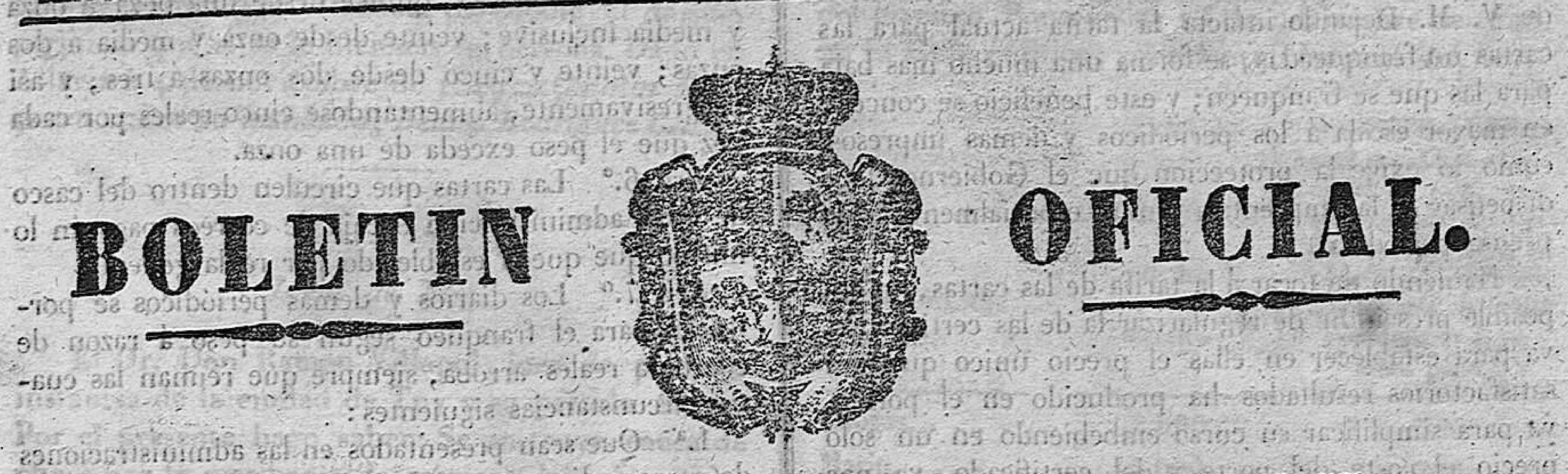
AÑO DE 1849. Sábado 10 de noviembre. NÚMERO 135.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 885.

GOBIERNO POLÍTICO.

En cumplimiento de lo que está prevenido por la ley de 9 de abril de 1842 y aclaraciones posteriores, se publica á continuacion la relacion de las pérdidas que en el año pasado de 1839 causó la faccion á D. José Selas de Paderne, incendiando su casa habitacion, cuya indemnizacion tiene solicitada.

1.ª Nueve carros de yerba seca que se hallaban en un pajar junto á la casa habitacion, tasados en 540 rs.

2.ª Un carro herrado en buen uso, id. en 110 rs.

3.ª Un balcon que ocupaba toda la parte meridional de la citada casa cubierto con madera y teja, id. en 466 rs.

4.ª Un hórrio de madera nuevo situado al mediodia de la misma casa, id. en 660 rs.

5.ª Una puerta que daba salida al indicado balcon, id. en 56 rs.

6.ª Dos ventanas que por la parte del mediodia de la casa miraban al mismo balcon, id. en 40 rs.

7.ª Cuatro carros de madera de castaño limpia que segun consta del expediente se hallaba debajo del balcon, id. en 100 rs.

8.ª En la parte interior de la casa se graduaron de madera quemada, teja rota y otros desperfectos que no pueden identificarse á punto fijo en la actualidad, en 280 rs.

Lo que se hace saber al público, para que en su vista puedan hacerse las reclamaciones correspondientes dentro del término de un mes y demas efectos que convengan. Orense 8 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 886.

En la Gaceta de Madrid número 5526, correspondiente al miércoles 31 de octubre del corriente año, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: El método para franquear las cartas inventado en Inglaterra y recientemente introducido en Francia ha sido ya juzgado por la opinion pública en España, y es muy general el deseo de verlo adoptado entre nosotros. El momento en que esto debe verificarse ha llegado, como llega siempre el de las innovaciones cuando hay que satisfacer á la opinion pública, ya para rectificarla con el desengaño, ya para darla consistencia.

Muy lejos de mí el temor de que el método de franquear las cartas por medio de sellos pueda ofrecer graves inconvenientes en España. Abrigo por el contrario la íntima conviccion de que será el fundamento de una gran reforma en el importante ramo de correos; y aconsejaría desde luego á V. M. la adopcion del franqueo forzoso, sistema que considero el mas justo y conveniente entre todos los conocidos para el curso de la correspondencia, si la prudencia y la prevision no prescribiesen hacer primero un ensayo que pueda irse extendiendo paulatinamente, antes que exponerse á la necesidad de retroceder á impulsos de obstáculos no removidos de antemano. Separar absolutamente la administracion del ramo de correos de la recaudacion y contabilidad de sus productos es un paso demasiado avanzado para darlo impunemente sin preparacion y sin ensayo.

Aun este ensayo ofrecerá sin duda no pocas dificultades, consecuencia precisa de una innovacion que afecta á las clases todas de la sociedad, y que pugna con hábitos envejecidos y profundamente arraigados. El Gobierno las vencerá, porque siempre las vence un Gobierno cuando con voluntad firme y decidida marcha por el camino de las reformas útiles y provechosas.

El franqueo por medio de sellos, voluntario, pero favorecido de tal manera que el aliciente de su menor precio lo haga hasta cierto punto forzoso, es el

que se establece en el adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. Dejando intacta la tarifa actual para las cartas no franqueadas, se forma una mucho mas baja para las que se franqueen; y este beneficio se concede en mayor escala á los periódicos y demas impresos, como lo exige la proteccion que el Gobierno debe dispensar á la imprenta, y muy especialmente á la prensa periódica.

Habiendo de tocar á la tarifa de las cartas, no era posible prescindir de regularizar la de las certificadas, ya para establecer en ellas el precio único que tan satisfactorios resultados ha producido en el porteo, ya para simplificar su curso embebiendo en un solo precio el coste del porte y del certificado, ya por último para adaptarlas al sistema de sellos á que se prestan fácilmente.

Tan radicales alteraciones en el servicio de la correspondencia no disminuirán los rendimientos de la renta de correos, al paso que simplificarán las operaciones de un ramo en que todo debe ser celeridad y sencillez. El público ganará con la mayor baratura de las cartas y la mayor prontitud en recibirlas, y los empleados, exentos en una gran parte del cuidado de la recaudacion y de la contabilidad que hoy les abruma, podrán dedicarse con mas asiduidad y esmero á la direccion acertada de la correspondencia.

Madrid 24 de octubre de 1849.=Señora.=A L. R. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.° Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.° sin franquear ni certificar: 2.° franqueadas: 3.° franqueadas y certificadas.

Art. 3.° Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en Mi Real decreto de 12 de agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos, y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.° Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente. las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro, y asi progresivamente aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.° Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres, y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.° Las cartas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.° Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que éste resida.

(*Se continuará.*)

NÚMERO 887.

COMANDANCIA GENERAL.

José Perez Mendez, corneta que fué del regimiento infantería de Castilla y de los provinciales de Orense y Coruña, natural de la villa de Celanova en esta provincia, puede presentarse en esta Comandancia general á recojer un documento que le interesa. Orense 7 de noviembre de 1849.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

NÚMERO 888.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

En la secretaría del mismo se hallan de venta á 16 reales cada tomo, el primero y segundo de la *Coleccion de Clásicos Latinos*, publicada por el Gobierno, y señalada como texto único de traduccion y análisis. Los profesores y los alumnos de latinidad tienen obligacion de adquirirla, con exclusion de cualquiera otra. Orense 7 de noviembre de 1849.= El Director, *Dimas Corral.*

NÚMERO 889.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido &s.= Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Alvarez, de Rabal en el partido de Verin, hijo de José, de dicho Rabal, contra quien se sigue causa criminal de oficio por robo de un pollino á Don Ramon Calleja, de Tiedra, para que se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza en el término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá

la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciesen en persona. Dado en Allariz á 4 de noviembre de 1849.=*Quintin Mosquera*.=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza*.

Número 890.

Idem de Tuy.

El Dr. Don Ramon Villapol, juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido &c. = Por el presente hago saber: Se instruye causa de oficio por la escribania de número del infraescrito contra Isabel Samuelle, vecina de santa Maria de Tebra sobre intento de ausiliar la fuga de varios presos de esta carcel, en la que se proveyó auto de arresto contra la misma; y como no tuvo efecto por haberse ausentado sin saberse á donde se ha dirigido, se exorta en forma á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia por medio de los señores Gefes políticos, á quienes se suplica se sirvan mandar insertar éste en su respectivo Boletin oficial, á fin de que siendo habida dispongan su captura y remesa á este juzgado con la correspondiente seguridad; cuyas señales de aquella son las que siguen: edad 50 años, estatura regular; viste saya negra de lana del pais, mantela ó delantal de lo mismo, justillo de pana negra, pañuelo de la cabeza de algodon blanco, descalza y otras veces de tamancos.=Asimismo, se la cita y emplaza para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial, se presente en este juzgado ó en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que contra ella resultan en dicha causa; que si lo hiciere se la oirá y guardará justicia, y si no lo verifica, pasado dicho término se sustanciará en su rebeldia y le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Tuy á 5 de noviembre de 1849.= *Dr. Ramon Villapol.* = Por su mandado, *Juan Modesto Besada.*

Comision superior de instrucciou primaria de la provincia de Pontevedra.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1847, inserto en el Boletin oficial número 141 del mismo año, ha acordado esta Comision se dé principio á las oposiciones ante el tribunal de censura en el dia 26 del actual y hora de las diez de la mañana, para que puedan provistarse las escuelas públicas de distrito que se hallan vacantes y á continuacion se espresan, con sus respectivas dotaciones anuales.

Los maestros titulares que deseen entrar al concurso, presentarán en el acto de inscribirse en la secretaria de esta Comision, los documentos que marca el artículo 21 del Real decreto citado, y con la anticipacion que en el mismo se espresa, y son: fe de bautismo para acreditar si tienen veinte y un años de edad, por lo menos; el título ó certificacion legalizada del mismo; certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

No se admite ninguno que tenga defecto corporal, que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del maestro. Pontevedra 1.º de noviembre de 1849. = El Gefe político, presidente, *Joaquin del Rey.*

ESCUELAS.	DOTACIONES de los maestros.	CANTIDADES para satisfacer el alquiler de casa, conservacion del menage de escuela, y surtir de plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.
Cangas.	4,000	700
Marin.	4,000	700
Sanjenjo. . . .	4,000	700
Barro.	3,000	600
Catoira.	3,000	600
Golada.	3,000	600
Oya.	3,000	600
Rodeiro.	3,000	600
Salceda.	3,000	600
Vilaboa.	3,000	600
Borben.	3,000	600
Dozon.	2,000	500

Ayuntamiento constitucional de Acebedo.

Hallándose vacantes las dos escuelas elementales incompletas de san Jorge de Acebedo y la de santa Eufemia de Milmanda en este distrito municipal, por renuncia de los maestros que las rejentaban, dotadas cada una con catorce hanegas de maiz cobradas por reparto vecinal, sin otra retribucion alguna, por cinco meses de enseñanza segun costumbre; esta corporacion municipal y comision en sesion de este dia acordó anunciarlas vacantes por medio del Boletin oficial, á fin de que los maestros aspirantes que quieran obtar á ellas presenten sus solicitudes, acompañadas de los demas documentos que marca el reglamento vigente, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente, pasados que sean los cuales se provistarán dichas escuelas aunque sea interinamente en sugetos que á juicio de esta municipalidad reunan todas las cualidades que se requieren para el desempeño de dicho magisterio. Acebedo y noviembre 4 de 1849.=E. A. P., *Antonio Lopez*.=P. A. D. A. y C., *Benito Miguez*, secretario.

Idem del Pereiro de Aguiar.

Constituida la junta pericial para verificar la rectificacion del padron de riqueza segun está mandado, acordó reclamar de los hacendados vecinos y forasteros las relaciones que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de contribucion de inmuebles, las que presentarán en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Pereiro de Aguiar noviembre 4 de 1849.= E. A. P., *Juan Ramon Canton*.=*José Maria Canton*, secretario.

Alcaldia constitucional de Leiro.

Respecto está mandado construir en la parroquia de Lebosende un cementerio, y formado ya plano y presupuesto, se anuncia al público la subasta de las obras. Las personas que tengan interés en licitar, pueden concurrir á esta consistorial el dia 18 del corriente mes, señalado para remate definitivo, de hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Leiro 5 de noviembre de 1849.=*Baltasar Carballal.*

Idem de Amoeiro.

A fin de proceder con el debido acierto en el reparto de contribuciones que ha de regir para el inmediato año de 1850, y evitar los agravios que la falta de datos pueda originar; se hace saber á todos los terratenientes de esta alcaldía, tanto vecinos como rentistas y forasteros, presenten las relaciones según la ley previene dentro del preciso término de diez dias contados desde la insercion del Boletin, pues de no hacerlo sufrirán el perjuicio que la misma marca. Amoeiro 6 de noviembre de 1849.=E. A. P., *José Vazquez.*=*José Borrajo,* secretario.

IMPRENTA DE D CESAREO PAZ Y H.